Ubicación 44138 – 23
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1071 del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 44138
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

Repo

9

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno:** 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

25/10/23

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de conceder redención de pena al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** con base en la documentación remitida por el centro carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smlmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilidad intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

Por auto de agosto 20 de 2019, se le sustituyó la pena intramural por la privación de la libertad en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Se remitió por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Picota" la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113084505, y las certificaciones de cómputo Nos. 18459136, 18566871 y 18656315 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada, así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
16104078	22/oct/15	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/15 Ago/15 Sep/15	176 128 136	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16190460	03/feb/16	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/15 Nov/15 Dic/15	152 152 152	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18738932	24/ene/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/22 Nov/22 Dic/22	160 160 160	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18827014	24/abr/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/23 Feb/23 Mar/23	156 140 140	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18901449	17/jul/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/23 May/23 Jun/23	144 140 136	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta expedidos al penado entre el 04 de junio de 2015 al 08 de agosto de 2023 en el grado de ejemplar.

Examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2015 a junio de 2023, se advierte que cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** ha desarrollado 2232 horas de trabajo por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

Así las cosas, se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico **111 meses y 24 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	20/mar/2019	28.5 días

forlibor – ocupa-
trabajo

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno:** 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

4.	J23 EPMS de Bogotá	12/jun/2019	113 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141.5
5.	J23 EPMS de Bogotá	14/mar/2022	145.5
6.	J23 EPMS de Bogotá	08/feb/2023	82 días
		6/sept2023	139.5 días
		TOTAL	741 días (24 meses y 21 días)

Es decir, tiene un tiempo físico y redimido de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 15 DIAS

Por otro lado solicita la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario "La Picota", se exprese un concepto con relación al beneficio administrativo "permiso de hasta 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año" conforme a las normas vigentes artículo 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, por considerar que se cumplen los requisitos señalados en la ley, además aporta documentación necesaria para obtener el beneficio, del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido.

El Establecimiento Penitenciario, envió a este Despacho la Solicitud de aprobación de la Propuesta de reconocimiento para Beneficio Administrativo de 15 días, referente al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.

Dentro del escrito, el establecimiento penitenciario concreta lo siguiente:

1. Infiere el Establecimiento Penitenciario que ha descontado entre tiempo físico y en redención, lo que indica que ha superado las cuatro quintas partes (4/5) de la pena que es 120 meses.

2. Indica así mismo que el Consejo de Evaluación del Establecimiento Penitenciario lo clasifica en la fase de confianza según acta 113-120-2022 del 29 de noviembre de 2022.

3. Dicha entidad no encontró que exista requerimiento judicial diferente al presente en contra de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ni información que la vincule con organizaciones delincuenciales, de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional.

4. El Consejo de Disciplina calificó la conducta de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA como "EJEMPLAR" durante el último trimestre de reclusión.

5. Así mismo, el condenado ha venido desarrollando actividades válidas para redención en trabajo en dicho establecimiento Penitenciario.

6. No registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.

7. verificación de domicilio, quien igualmente es beneficiario del permiso administrativo de 72 horas y la prisión domiciliaria.

Con base en lo anterior, el Establecimiento Penitenciario considera que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA reúne los requisitos exigidos para concederle el beneficio solicitado, y solicita que este juzgado se pronuncie sobre la aprobación o improbación del beneficio en comento.

La legislación aplicable al caso es la consagrada en el artículo 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993, y en lo tocante al beneficio Administrativo de las 15 días continuos sin exceder 60 días al año, establece:

> *"**ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*
>
> *1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces*
>
> *2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
>
> *3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
>
> *4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
>
> *5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*
>
> *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*
>
> ***ARTÍCULO 147B.** <Artículo adicionado por el artículo 4o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*
>
> *Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el periodo que reste de la condena."*

De otro lado, el Numeral 5 del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno:** 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

> "**ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
> (..)
>
> 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, y lo obrante en el proceso, se pudo establecer que el condenado, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas mencionadas antecedentemente, para gozar del beneficio de hasta 15 días, reclamados. **i)** cumple con el primer requisito objetivo, Así las cosas se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014. es decir de tiempo físico y redimido se puede reconocer que lleva **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE PUNTO (15) DÍAS, verificándose** que el penado ha cumplido con el tiempo requerido para el goce del permiso administrativo en comento. **ii)** Cuenta con certificación de buena conducta y clasificación de fase de confianza. **iii)**FARIAS SEPULVEDA no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio, **iv)** el establecimiento Penitenciario de esta ciudad indicó que "NO REGISTRA EN LA HOJA DE VIDA INFORMACIÓN CON RESPECTO A FUGA O TENTATIVA DE ESTA DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN QUE DESCUENTA EN LA PENA ACTUAL", **v)**Así mismo el Centro de Reclusión informó que ha realizado actividades durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta en el grado de **Ejemplar, vi)**por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, se concluye que a la fecha se encuentra en prisión domiciliaria, por lo tanto, debe coordinar previamente con el INPEC los tiempos en que va a disfrutar del permiso concedido, por cuanto en caso de generarse irregularidades en su desarrollo extraña expuesto a la suspensión del mismo o a su revocatoria, es decir, debe informar al penal los extremos temporales en que va a disfrutar de estos permisos, esto a efectos de que se lleve un control riguroso en su vigilancia.

Igualmente es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el Setenta por ciento (70%) de esta, esto en aplicación análoga del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior y al reunirse todos los factores necesarios para gozar del beneficio administrativo de "Hasta 15 días continuos sin que exceda 60 días al año", se AUTORIZA EL PERMISO aludido y solicitado por el condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.

OTRAS DETERMINACIONES

1-, se oficiará al Complejo carcelario y penitenciario, se remita documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio /23 a la fecha. **2.-** Ofíciese al INPEC aclarándole que debe coordinar y verificar con el sentenciado la forma de goce de este permisos, por cuanto en la actualidad se encuentra disfrutando de prisión domiciliaria y permiso de trabajo, razón por las cual se debe ejercer una estricta vigilancia en los mismos, so pena de ordenar su suspensión o revocatoria ante cualquier incumplimiento que se pueda evidenciar. **3.-** Agregar el informe de notificación presentado por el citador, aclarando que no se ordenará requerimiento del sentenciado por cuando se pudo evidenciar que el mismo se llevó a cabo en tiempo que contaba con permiso de trabajo. **4.-**Agreguese la certificación de goce de permiso de 72 horas allegada por el INPEC. **5.-** Agregar el reporte de visita positiva presentado por el INPEC de fecha 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, redención de pena con base en las actividades de trabajo desarrolladas en los meses de julio de 2015 a junio de 2023, en un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE SOBRE el PERMISO DE "HASTA 15 días continuos sin que exceda 60 días al año" del sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápito "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que vigila la pena del interno ALFREDO FARIAS ARIAS.

Contra la decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

NUMERO INTERNO: 44138

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1071

FECHA DE ACTUACION: 6 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alfredo Farias S. **Firma:**

Cédula: 79329059 **Huella:**

Fecha: 26 / SEP / 2023

Teléfonos: 3133194551 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZA VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 000 2014 00918 00
PPL : ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

: PECULADO Y OTROS
DELITO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN

En mi condición de privado de la libertad, en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a Su Señoría Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de los términos de ley, contra la decisión proferida por su honorable Despacho de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante Auto Int. No. 1071 del 06/09/2023, por el cual se dispone el reconocimiento de tiempo físico y redención de pena.

I. HECHOS PROCESALES

El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a AFS como autor del delito de peculado por apropiación y otros, a la pena de 12 años y 6 meses de prisión.

El 01 de junio de 2017, el Tribunal Superior Bogotá, Sala Penal confirmo la sentencia impuesta en primera instancia.

El 01 de enero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación.

El 24 de abril de 2019, a AFS, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó el Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas.

El 20 de agosto de 2019, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó a AFS el beneficio judicial de la Prisión Domiciliaria, vigilado con dispositivo electrónico.

El 30 de octubre de 2019, ingresa al Despacho informe del INPEC indicando que AFS cumple positivamente con todas las obligaciones derivadas del subrogado de la domiciliaria.

EL 14 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó a AFS el Permiso para trabajar fuera del domicilio.

EL 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, notifica al suscrito el Auto Int. No. 1071 del 06/09/2023.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La decisión objeto del recurso de apelación, está suscrita por la titular del Despacho del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fecha 6 de septiembre de 2023 (Juzgado Fallador), en los siguientes términos citando como fundamento jurídico lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario; respecto del reconocimiento de redención de pena y tiempo físico de la condena impuesta:

RESUELVE.

"PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, redención de pena con base en las actividades de trabajo desarrolladas durante los meses de julio de 2015 a junio de 2023, en un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES PUNTO CINCO (0,5) DÍAS, con base en lo expuesto en esta providencia"

"TERCERO: RECONOCER al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, como tiempo físico y redimido un total de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS"

No obstante, la decisión fue tomada con fundamento en las normas aplicables al caso, decae en las siguientes falencias en su motivación: i) error en el cálculo del tiempo redimido y reconocido por el Despacho del Juzgado 23 EPMS, toda vez que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el auto interlocutorio No, 1288 de fecha 31/07/2019, en el Artículo primero del resuelve (anexo copia), en donde se reconoce a favor de AFS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (262.5) días de redención, además que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el auto 515 de mayo 4 de 2023, en donde se dispuso en su artículo **"SEGUNDO: RECONOCER que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ha descontado a la fecha entre tiempo físico y redención CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS" (anexo auto en formato pdf.**

II. FUNDAMENTOS JURIDICO DEL RECURSO

Respetado señor Juez, de acuerdo con las decisiones en la que el Despacho me ha realizado el computo del tiempo físico al 6/09/2023 he descontado 111 meses 24 días, y en autos me ha sido reconocida una redención de pena en una proporción de 28 meses y 24 días, para ilustrar este argumento me permito presentar el siguiente esquema:

REDENCION DE PENA RECONOCIDA A LA FECHA

	JUZGADO	FECHA	TIEMPO / días
1	J23EPMS BOGOTA	4/10/2018	60,5
2	J23EPMS BOGOTA	24/01/2019	30,5
3	J23EPMS BOGOTA	20/03/2019	28,5

4	J23EPMS BOGOTA	13/06/2019	113		
5	J23EPMS BOGOTA	31/07/2019	262,5		
6	J23EPMS BOGOTA	13/11/2020	141,5		
7	J23EPMS BOGOTA	15/03/2022	145,5		
8	J23EPMS BOGOTA	8/02/2023	82		
8	J23EPMS BOGOTA	6/09/2023	139.5		
	TOTAL, RECONOCIDO		**1003,5 días**	**33 MESES**	**13.5 DIAS**

De acuerdo con la relación anterior, la redención reconocida corresponde a la suma de **treinta y tres** (**33) meses y trece punto cinco (13,5) días.**

En conclusión, el suscrito lleva un descuento efectivo de la pena un tiempo de CIENTO CUARENTA Y CINCO (**145) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS.**

Como puede observarse hay diferencia entre la suma real de ciento cuarenta y cinco (145) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días y la calculada en el auto int. No. 1071 de ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días; por ello solicito al H. Despacho que reponga la decisión a una que haga el cómputo preciso.

III. SOLICITUD

Solicito a usted, respetuosamente, señor Juez que, con fundamento en la argumentación presentada MODIFIQUE el Auto interlocutorio No. 1071 del 6 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar se ajuste los Artículos PRIMERO Y TERCERO del RESUELVE del mismo auto en lo atinente al tiempo total (físico y redención) que se le reconoce al cumplimiento de pena real presentada por AFS.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en mi actual residencia, esto es la **Carrera 72 B No. 23 C – 20 CASA 4 (Manzana W La esperanza),** Bogotá D.C.

Las notificaciones electrónicas en el correo: *fariassepulveda75@gmail.com*.

Móvil y WhatsApp 57 313 319 4551

Del Señor Juez, con respeto y consideración.

Atentamente,

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C., 79.329.059 de Bogotá
TD. 81505 - NU. 838618
En Prisión Domiciliaria Con Vigilancia Electrónica

***

N. U. R. 11001 60 00 000 2014-00918 00 **No. Interno**: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de conceder redención de pena al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** con base en la documentación remitida por el centro carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smlmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilidad intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,** viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

Por auto de agosto 20 de 2019, se le sustituyó la pena intramural por la privación de la libertad en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Se remitio por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Picota" la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113084505, y las certificaciones de cómputo Nos. 18459136, 18566871 y 18656315 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada, así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
16104078	22/oct/15	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/15 Ago/15 Sep/15	176 128 136	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16190460	03/feb/16	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/15 Nov/15 Dic/15	152 152 152	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18738932	24/ene/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/22 Nov/22 Dic/22	160 160 160	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18827014	24/abr/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/23 Feb/23 Mar/23	156 140 140	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18901449	17/jul/23	Establecimiento Carcelar de Bogotá "La Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/23 May/23 Jun/23	144 140 136	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** expedidos al penado entre el 04 de junio de 2015 al 08 de agosto de 2023 en el grado de ejemplar.

Examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2015 a junio de 2023, se advierte que cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** ha desarrollado 2232 horas de trabajo por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

Así las cosas, se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico **111 meses y 24 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	20/mar/2019	28.5 días

Powered by CamScanner

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno**: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.
Delito: PECULADO POR APROPIACION. CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9 00 am) a (7 00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

4.	J23 EPMS de Bogotá	12/jun/2019	113 días
6	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141 5
5.	J23 EPMS de Bogotá	14/mar/2022	145 5
6.	J23 EPMS de Bogotá	08/feb/2023	82 días
		6/sept2023	139 5 días
		TOTAL	741 días (24 meses y 21 días)

Es decir, tiene un tiempo físico y redimido de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 15 DIAS

Por otro lado solicita la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario "La Picota", se exprese un concepto con relación al beneficio administrativo "permiso de hasta 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año" conforme a las normas vigentes artículo 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, por considerar que se cumplen los requisitos señalados en la ley, además aporta documentación necesaria para obtener el beneficio, del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido

El Establecimiento Penitenciario, envió a este Despacho la Solicitud de aprobación de la Propuesta de reconocimiento para Beneficio Administrativo de 15 días, referente al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

Dentro del escrito, el establecimiento penitenciario concreta lo siguiente:

1. Infiere el Establecimiento Penitenciario que ha descontado entre tiempo físico y en redención, lo que indica que ha superado las cuatro quintas partes (4/5) de la pena que es 120 meses.

2. Indica así mismo que el Consejo de Evaluación del Establecimiento Penitenciario lo clasifica en la fase de confianza según acta 113-120-2022 del 29 de noviembre de 2022

3. Dicha entidad no encontró que exista requerimiento judicial diferente al presente en contra de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ni información que la vincule con organizaciones delincuenciales, de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional

4. El Consejo de Disciplina calificó la conducta de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA como "EJEMPLAR" durante el último trimestre de reclusión.

5. Así mismo, el condenado ha venido desarrollando actividades válidas para redención en trabajo en dicho establecimiento Penitenciario

6. No registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.

7. verificación de domicilio, quien igualonamente es beneficiario del permiso administrativo de 72 horas y la prisión domiciliaria.

Con base en lo anterior, el Establecimiento Penitenciario considera que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA reúne los requisitos exigidos para concederle el beneficio solicitado, y solicita que este juzgado se pronuncie sobre la aprobación o improbación del beneficio en comento

La legislación aplicable al caso es la consagrada en el artículo 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993, y en lo tocante al beneficio Administrativo de las 15 días continuos sin exceder 60 días al año, establece:

> *"**ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*
>
> *1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces*
>
> *2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
>
> *3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta*
>
> *4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia*
>
> *5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*
>
> *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*
>
> ***ARTÍCULO 147B.** <Artículo adicionado por el artículo 4o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*
>
> *Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena."*

De otro lado, el Numeral 5 del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán.

Powered by CamScanner

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno**: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: Concede redención de pena
Interlocutorio No. 1071

> **"ARTÍCULO 38. De los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen.
> ( )
>
> 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, y lo obrante en el proceso, se pudo establecer que el condenado, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas mencionadas antecedentemente, para gozar del beneficio de hasta 15 días, reclamados. **i)** cumple con el primer requisito objetivo, Así las cosas se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico y redimido se puede reconocer que lleva **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE PUNTO (15) DÍAS, verificándose** que el penado ha cumplido con el tiempo requerido para el goce del permiso administrativo en comento. **ii)** Cuenta con certificación de buena conducta y clasificación de fase de confianza. **iii)**FARIAS SEPULVEDA no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio, **iv)** el establecimiento Penitenciario de esta ciudad indicó que "NO REGISTRA EN LA HOJA DE VIDA INFORMACIÓN CON RESPECTO A FUGA O TENTATIVA DE ESTA DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN QUE DESCUENTA EN LA PENA ACTUAL", **v)**Así mismo el Centro de Reclusión informó que ha realizado actividades durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta en el grado de **Ejemplar, vi)**por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, se concluye que a la fecha se encuentra en prisión domiciliaria, por lo tanto, debe coordinar previamente con el INPEC los tiempos en que va a disfrutar del permiso concedido, por cuanto en caso de generarse irregularidades en su desarrollo extraía expuesto a la suspensión del mismo o a su revocatoria, es decir, debe informar al penal los extremos temporales en que va a disfrutar de estos permisos, esto a efectos de que se lleve un control riguroso en su vigilancia.

Igualmente es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el Setenta por ciento (70%) de esta, esto en aplicación análoga del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior y al reunirse todos los factores necesarios para gozar del beneficio administrativo de "Hasta 15 días continuos sin que exceda 60 días al año", se AUTORIZA EL PERMISO aludido y solicitado por el condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.

OTRAS DETERMINACIONES

1-, se oficiará al Complejo carcelario y penitenciario, se remita documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio /23 a la fecha. **2.-** Ofíciese al INPEC aclarándole que debe coordinar y verificar con el sentenciado la forma de goce de esto permisos, por cuanto en la actualidad se encuentra disfrutando de prisión domiciliaria y permiso de trabajo, razón por las cual se debe ejercer una estricta vigilancia en los mismos, so pena de ordenar su suspensión o revocatoria ante cualquier incumplimiento que se pueda evidenciar. **3.-** Agregar el informe de notificación presentado por el citador, aclarando que no se ordenará requerimiento del sentenciado por cuando se pudo evidenciar que el mismo se llevó a cabo en tiempo que contaba con permiso de trabajo. **4.-**Agreguese la certificación de goce de permiso de 72 horas allegada por el INPEC. **5.-** Agregar el reporte de visita positiva presentado por el INPEC de fecha 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, redención de pena con base en las actividades de trabajo desarrolladas en los meses de julio de 2015 a junio de 2023, en un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE SOBRE el PERMISO DE "HASTA 15 días continuos sin que exceda 60 días al año" del sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que vigila la pena del interno ALFREDO FARIAS ARIAS.

Contra la decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Powered by CamScanner

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno**: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: NIEGA libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 515

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la libertad condicional reiterada por el sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA nuevamente, atendiendo el fallo de tutela del proferido por el Tribunal Superior de Bogotá donde dispuso dejar sin efectos las providencias emitidas el 23 de noviembre de 2020 y 8 de agosto de 2022 por los Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 45 Penal del Circuito de Conocimiento, respectivamente, dentro del CUI 110016000000020140091800, y ordeno volver hacer un análisis profundo para determinar si procede el reconocimiento .

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smlmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilidad intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,** viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

Por auto de agosto 20 de 2019, se le sustituyó la pena intramural por la privación de la libertad en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertirse que si bien es cierto que este juzgado el 23 de noviembre de 2020 negó la libertad condicional ALFREDO FARIAS SEPULVEDA la cual fuere confirmada en segunda instancia por el Juzgado de instancia, lo cierto es que dando cumplimiento a la orden de tutela que dejo sin efecto esa decisión y ordeno hacer un estudio más profundo informe los postulados jurisprudenciales que han reiterado que debe valorarse en conjunto todos los aspectos que demuestren una resocialización, entrará nuevamente el despacho a estudiar el pretendido subrogado teniendo de presente los recientes pronunciamiento que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente a la valoración que debe hacerse.

Es así, que en el presente caso tenemos que el estudio de la petición de libertad condicional debe abordarse desde lo establecido en el en el artículo 64 del C.P con la modificación establecida en la ley 1709 de 2014, donde señala un favor de carácter objetivo y subjetivo como es al comportamiento y dama aspectos que dan cuenta del proceso de resocialización del interno, además de tener en cuenta la valoración de la conducta efectuada por el fallador

Corolario de lo anterior, la función del Juez de ejecución de penas no se circunscribe a conceder beneficios aplicando de manera exegética la normatividad, sino que debe hacer una valoración

Powered by CamScanner

de cada caso específico para la concesión de los beneficios solicitados y así poder determinar la procedencia de los mismos de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y con la certeza de que con la decisión no se vaya a poner en peligro intereses jurídicos superiores tendiendo encuentra no solo la valoración de la conducta como lo ha reiterado los Tribuales de cierre, al momento del estudio debe ponderarse los aspectos favorables y desfavorables.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, el que se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

> "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **noventa (90) meses.**

Así las cosas, se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico **107 meses y 21 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días (enero a junio/2018)
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días (julio a septiembre/2018)
3.	J23 EPMS de Bogotá	21/mar/2019	28.5 días (octubre a diciembre/2018)
4.	J23 EPMS de Bogotá	12/jun/2019	113 días (junio de 2014 a julio/2015)
5.	J23 EPMS de Bogotá	31/jul/2019	262.5 días (enero/2016 a dic/2017 y ene feb/2019)
6.	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141.5 días (marzo a agosto/2019 y enero septiembre/20)
7.	J23 EPMS de Bogotá	15/mar/22	145.5 días (octubre de 2020 a diciembre/2021
8..	J23 EPMS de Bogotá	08/feb/23	82 días (enero a septiembre de 2022)
		TOTAL	864 días (28 meses y 24 días)

Powered by CamScanner

Es decir ha descontado al día de hoy en tiempo físico y redimido de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS,** cumpliendo con las tres quintas partes de la pena impuesta.

De otro lado, se allegó Resolución del 02 de marzo de 2023 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, asimismo, obra en el infolio historial de conducta del interno, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, reuniendo así la solicitud con los requisitos de procedibilidad para su estudio, de acuerdo con el art. 471 del C. de P.P.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

> "... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.".

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionario observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió por "*cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir* el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida:

> *"Se valora que las conductas punibles por las cuales se les acuso son graves porque dañan plurales bienes jurídicos de suma importancia, como son la seguridad y administración pública, bienes que tienen especial protección por el legislador, y de los cuales se encuentra trazada una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficio.*
>
> *Respecto al faño real y potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al erario, pues, pues cada devolución simulada genero grave pérdida de recursos provenientes de los impuestos que los ciudadanos cancelan y cuyo recaudo depende la*

Powered by CamScanner

implementación y desarrollo de los planes y programas trazados por el estado para el beneficio común.

Además el mensaje enviado a los contribuyentes desestimula la contribución pues el cuestionamiento que surge frente a este tipo de acciones es – para que se pagan los impuestos si el recaudo se dilapida- debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieran definitivamente y dada las circunstancias, se toma imposible su recuperación.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanente sobre bienes que se sabia del erario, persistió en el tiempo y se tornó en una fuente de ingresos paralela a la retribución salarial legítima que el estado les cancelaba como servidores."

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
(...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

Powered by CamScanner

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

***32.7** Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.*
Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

***33.** En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "*

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultanéenle con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromiso con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente grave, como la presente según la narración de los hechos punibles, sin embargo la pena fue impuesta en parámetros mínimos, igualmente continuando con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se

Powered by CamScanner

extracta que no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, revisada la página nacional de la rama judicial no reporta otro sumario en su contra, y existe acreditación del arraigo familiar y social, advirtiendo que desde el 20 de agosto de 2019 se encuentra gozando de *prisión domiciliaria*, la cual no ha sido revocada, lo que demuestra su acatamiento a los compromisos y su efectivo proceso de resocialización.

Sin embargo, dispone el art. 64 del C.P., que "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado." Y, dado que, en comunicado allegado por parte del Juzgado 045Penal del Circuito con Función de Conocimiento, da cuenta que la víctima no ha sido repara, e indica

> *"Dentro de la causa 110016000000201400918 se dio trámite al incidente de reparación integral, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, presento solitud de apertura de incidente de reparación integral, por lo que el despacho en la actualidad encuentra surtiendo este trámite, se tiene diligencia programada*

Es decir, aún no reposa información sobre la decisión definitiva adoptada sobre le trámite indemnizatorio como tampoco prueba de la reparación a la víctima, ahora bien frente los argumentos de que la DIAN hizo efectiva una póliza, ignora este juzgado su origen, pues sus argumentos no encuentran respaldo probatorio, ni certificación de la víctima que indique que los perjuicios hayan sido reparados, y menos existe una decisión dentro del trámite incidental iniciado por la DIAN que purga fin a este por pago .

Bajo tal panorama, no se cumple con los requisitos del art. 64 del C.P., por lo que se negará por el momento, la libertad condicional invocada.

OTRAS DETERMINACIONES:

Anéxese al infolio los cerros allegados por el sentenciado donde comunica de los presos administrativos de hasta 72 horas que ha gozado, y reitere al penal para que allegue el informe de los permisos administrativos que ha gozado el interno conforme reiteradas requerimiento que se le han elevado sin obtener repuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, la libertad condicional, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA ha descontado a la fecha entre tiempo físico y redención **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" **y REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que vigila la pena del interno ALFREDO FARIAS ARIAS.
Contra la decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Powered by CamScanner

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 **No. Interno:** 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1288

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve las solicitudes de redención de pena con base en la documentación allegada (Fls. 162/172 y 325/332 c.e.) y prisión domiciliaria (Fls. 173/ 263 c.e.) pretendidas por el sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smlmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilidad intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,** viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA:

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad trasladó la documentación original remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Picota" que reposaba dentro del expediente seguido contra ALFREDO FARIAS SEPULVEDA por el Juzgado 45 Penal del Circuito, a saber la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113084505, y la certificaciones de cómputo Nos.16262908 Y 16343578 junto con la evaluación de la actividad y las actas de conductas (Fls. 326/ 332 c.e.)

Asimismo, el Complejo carcelario con oficio 2184 del 14 de junio de 2019 remitió cartilla biográfica actualizada y los certificados Nos. 16414688, 16514559, 16622426, 16683240, 16751090, 16819048 y 17333651 expedidos por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada (Fls. 162/ 172 c.e.) así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
16262908	27/abr/2016	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/16 Feb/16 Mar/16	152 168 160	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

16343578	02/ago/2016	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/16 May/16 Jun/16	168 160 152	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16414688	26/oct/2016	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/16 Ago/16 Sep/16	152 176 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16514559	06/feb/2017	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/16 Nov/16 Dic/16	160 160 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16622426	05/jun/2017	COMEB "Picota""	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/17 Feb/17 Mar/17	168 160 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16683240	15/ago/2017	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/17 May/17 Jun/17	144 168 160	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16751090	03/nov/17	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/17 Ago/17 Sep/17	152 160 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
16819048	26/ene/18	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Oct/17 Nov/17 Dic/17	168 160 152	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17333651	17/abr/19	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo	Ene/19 Feb/19	168 160	Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que se discriminan a continuación:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
Acta 113-0018	10/mar/2016	Del 04/dic/2015 al 03/mar/2016	Ejemplar
5754478	09/jun/2016	Del 04/mar/2016 al 03/jun/2016	Ejemplar
5894482	08/sep/2016	Del 04/jun/2016 al 03/sep/2016	Ejemplar
Acta 113-0094	07/dic/2016	Del 04/sep/2016 al 03/dic/2016	Ejemplar
113-0017	10/mar/2017	Del 04/dic/2016 al 03/mar/2017	Ejemplar
113-0041	08/jun/2017	Del 04/mar/2017 al 03/jun/2017	Ejemplar
113-0067	06/sep/2017	Del 04/jun/2017 al 03/sep/2017	Ejemplar
113-0093	07/dic/2017	Del 04/sep/2017 al 03/dic/2017	Ejemplar
113-0017	08/mar/2018	Del 04/dic/2017 al 03/mar/2018	Ejemplar
113-0017	07/mar/2019	Del 04/dic/2018 al 03/mar/2019	Ejemplar

Ahora, con las precisiones efectuadas, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2019, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** ha desarrollado 4200 horas por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (262.5) DÍAS.**

DE LA PRISION DOMICILIARIA:

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaría, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

*"**Artículo 28.** Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura,: desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra lo libertad. integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de ciento cincuenta (150) meses, se establece que el aquí condenado debe cumplir con un término de **SETENTA Y CINCO (75) MESES,** para gozar del mencionado beneficio.

Así las cosas se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico **62 meses y 18 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	20/mar/2019	28.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	13/jun/2019	113 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	31/jul/2019	262.5 días
		TOTAL	495 días (16 meses y 15 días

Es decir tiene un tiempo físico y redimido de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y TRES (3) DIAS** verificando así que el penado no ha cumplido con el tiempo requerido, para gozar del beneficio.

Observa el Despacho que el **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, fue condenado por los delitos de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, los que no se encuentran dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, respecto a la acreditación del arraigo, comprendiendo este significado tal como lo ha expuesto reiteradamente la Corte suprema de Justicia: T-93423, 2017 MP Doctor Patiño Cabrera,

"Como el punto nodal de disentimiento de los despachos demandados, frente a la petición del penado. es lo concerniente a la acreditación del "arraigo social". en la providencia en cita, se señala que por arraigo se comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales. determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes".

Conforme lo establece la norma, el despacho debe constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que efectivamente cuenta de forma actual y fija con estos postulados, siendo ello lo que brida al operador judicial confianza que el condenado continuara efectivamente con un proceso de resocialización, acatando cada uno de los compromisos derivados del beneficio,

aunado a ello la plena seguridad de que el lugar que indica el penado existe, a fin de que el INPEC, continúe con la vigilancia, razón por la cual al no encontrarse en el expediente los sufrientes elementos que permitirán establecer la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social del penado, el despacho en procura de coadyuvar, contando con el acompañamiento interdisciplinario para el caso, ordena por el Centro de Servicio asignar asistente social a fin de efectuar una visita domiciliaria en la **carrera 72 B No. 23 C-20 casa 4 de Bogotá**, quien atenderá la visita, LIDA GIOMAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, teléfonos 4161891 y 3102501237 y 3005563007

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria, hasta tanto se verifique el arraigo familiar y social de **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,** como redención de pena por actividades de trabajo desarrollada durante los meses de enero de 2016 a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2019, **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (262.5) DIAS.**

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, como tiempo físico y redimido un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y TRES (3) DIAS**.

TERCERO: NEGAR la **SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO** a **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, hasta tanto se verifique su arraigo familiar y social.

CUARTO: ASIGNAR asistente social para que efectúe una visita domiciliaria al sentenciado en el inmueble ubicado en la **carrera 72 B No. 23 C-20 casa 4 de Bogotá**, quien atenderá la visita, LIDA GIOMAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, teléfonos 4161891 y 3102501237 y 3005563007, con el fin de verificar arraigo familiar y social.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

(c.e. Fls. 331)

URGENTE-44138-J23-TERMINOS-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICION SUB. APELACIÓN AUTO INT 1071 DEL 06/09/2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 9:34 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE APELACION AUTO 6 sept 2023 ALFREDO FARIAS S.pdf; AUTO INT. 1071.pdf; auto interlocutorio 1288 del 31 de julio de 2019.pdf; auto interlocutor 515 4 mayo 2023.pdf;

De: fariassepulveda75 Fariassepulveda75 <fariassepulveda75@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 7:36 a. m.
Para: Juzgado 23 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUB. APELACIÓN AUTO INT 1071 DEL 06/09/2023

Cordial Saludo

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZA VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 000 2014 00918 00
PPL : ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
DELITO : PECULADO Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN SUB.APELACIÓN

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA (AFS) en mi condición de privado de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Reposición sub. Apelación contra la decisión de su Despacho del día 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispone el reconocimiento de tiempo físico y redención de pena, obrando dentro de los términos legales.

Muy comedidamente solicito a Su Señoría tenga en cuenta los argumentos y discernimientos plasmados en los documentos PDF adjuntos a este correo electrónico.

De los Señores Jueces, con respeto y consideración.

Atentamente,

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C., 79.329.059 DE BOGOTÁ
TD. 81505 - NU. 838618
En Prisión Domiciliaria Con Vigilancia Electrónica
Correo electrónico: fariassepulveda75@gmail.com
Abonado celular 57 3133194551

***

Por favor confirmar lectura de este correo electrónico por esta misma vía